

esas mismas fechas, especialmente en todos los centros educativos del país.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley adiciona tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 25 de junio de 1990, la Ley 51 de 30 de octubre de 1999 y la Ley 55 de 7 de noviembre de 2001.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la república

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY Nº 66
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que regula la expedición del récord polílico,
modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991,
Orgánica de la Policía Técnica Judicial**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 6 del artículo 22 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, queda así:

Artículo 22. Son funciones del Director General:

- ...
6. Firmar o autorizar al Subdirector o al Secretario General para que firme los certificados sobre historiales penales y policivos que soliciten las autoridades competentes.

Artículo 2. El artículo 38 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, queda así:

Artículo 38. Las autoridades con competencia para investigar y decidir delitos o faltas, las autoridades con jurisdicciones especiales creadas por la Constitución Política o la ley y las autoridades administrativas, solo podrán solicitar copia o certificación del récord polílico o certificaciones de las fotografías, de los datos de filiación y de las huellas dactilares de las personas condenadas por delitos o faltas punibles sancionadas mediante resoluciones firmes de las autoridades respectivas, que se mantienen en estricto orden alfabético y cronológico, en el Gabinete de Identificación Personal del Departamento de Identificación Judicial.

Toda la información recopilada en dicho Gabinete será para la exclusiva determinación de la reincidencia, habitualidad y profesionalismo, regulados en el Código Penal.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 38 A a la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, así:

Artículo 38 A. En los casos en que se requiera el historial penal y polílico para ser utilizado en el extranjero, la parte interesada lo solicitará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4. No se registrarán en los archivos de la Policía Técnica Judicial las resoluciones de sobreseimiento, de absoluciones y de archivo del proceso, ya sea por desistimiento de la pretensión punitiva o por haber cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión condicional de la pena en el caso de las nulidades.

Artículo 5. Despues de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático. Solo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente.

En caso de sentencia condenatoria por delito, transcurridos diez años, ese registro pasará a formar parte de un expediente confidencial o clasificado, y solo se tendrá acceso a esa información y se podrá expedir cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente.

Artículo 6. Queda prohibido el uso de la información a que se refiere esta Ley para fines diferentes a los expresamente autorizados.

Artículo 7. Esta Ley modifica el numeral 5 del artículo 22 y el artículo 38; adiciona el artículo 38 A a la Ley 76 de 4 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, y deroga los Decretos Ejecutivos 90 de 24 de febrero de 1956 y 37 de 2 de febrero de 1993, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,

JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia